



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05873-2007-PA/TC
LIMA
ILMA FALCÓN DE RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ilma Falcón de Ríos contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 27 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 1476-OPOPE-IPSS, que le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge causante sin tomar en consideración la pensión mínima de la Ley 23908 y la Resolución 0000849-2002-ONP/DC/DL 19990 que le reconoció la pensión de viudez; y que en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria que contemple una pensión mínima en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto por el artículo 1 de la Ley 23908, más los reintegros generados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la institución de la pensión mínima se fijó en función al sueldo mínimo vital y no a la remuneración mínima. Asimismo, indica que a partir del 14 de enero de 1988 la fórmula de la pensión mínima dejó de ser exigible al haberse producido su derogación tácita.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que el cónyuge fallecido tiene derecho al beneficio concedido por la Ley 23908 al haber alcanzado el punto de contingencia durante su vigencia; e infundada en los extremos relativos a la afectación al mínimo vital y a la indexación automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pensión de viudez fue otorgada luego de la vigencia del Decreto Ley 25967, que derogó la Ley 23908, por lo cual no le es aplicable; y en cuanto a la pensión de jubilación del causante se advierte que fue mayor la mínima prevista para el sistema previsional.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de la pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 1476-OPOPE-IPSS (f. 2), se advierte que se otorgó al causante de la actora la pensión de jubilación a partir del 21 de diciembre de 1977; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, mediante la Resolución 0000849-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2002, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 21 de febrero del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma igual a la pensión mínima vigente (f. 12), se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y al reajuste de la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)